



FEDERACIÓN ANDALUZA DE HÍPICA

SUSPENSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL DE LA FAH

En el día de ayer martes 24 de marzo, la Comisión Electoral de la Federación Andaluza de Hípica, ha suspendido el Proceso Electoral siguiendo las indicaciones de la Nota Informativa dictada por la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Esta Nota Informativa ha sido enviada en la tarde del lunes 23 de marzo a todas las Federaciones Deportivas Andaluzas, como consecuencia de la alarma sanitaria provocada por el COVID-19, y en consideración de las medidas adoptadas por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el Estado de Alarma y la prórroga anunciada hasta el próximo 11 de abril de 2020, explicando la postura del Consejo Superior de Deportes y de la propia Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía. Se adjunta nota informativa.

Una vez finalice el estado de alarma, se creará un nuevo calendario que partirá desde el día 17 del calendario electoral.

En Sevilla a 25 de Marzo de 2020.

NOTA INFORMATIVA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DEL DEPORTE, HÁBITOS SALUDABLES Y TEJIDO DEPORTIVO SOBRE LA AFECTACIÓN DEL ESTADO DE ALARMA A LOS PROCESOS ELECTORALES DE LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS ANDALUZAS.

En el ejercicio de las responsabilidades atribuidas a esta Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo, y con el ánimo de aclarar la actual situación en que se encuentran los procesos electorales federativos, conforme a lo dispuesto en la Disposición final primera de la Orden de 11 de marzo de 2016, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas, trasladamos a dichas federaciones en particular, y al tejido deportivo andaluz en general, la siguiente información:

1. SUSPENSIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES DE LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS ANDALUZAS.

Sobre la misma cuestión se ha pronunciado el Consejo Superior de Deportes, respecto de las federaciones españolas, mediante la NOTA-INFORME ACERCA DE LA APLICACIÓN DE LA SITUACIÓN DE ALARMA A LOS PROCESOS ELECTORALES DE LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS ESPAÑOLAS, de 19 de marzo de 2020, que se adjunta como documento anexo.

En dicho documento, se concluye que “resulta evidente que los procesos electorales están suspendidos en virtud de la situación declarada y los plazos interrumpidos en aras de la seguridad jurídica de modo que, una vez solventada la crisis, volverá al momento en el que operó la interrupción”.

Esta Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo, comparte el mismo criterio y entiende que los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas se encuentran suspendidos desde el día 14 de marzo, fecha de entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, y ello en base a las siguientes consideraciones:

- El citado RD 463/2020 establece la limitación de la libertad de circulación de las personas durante la vigencia del estado de alarma, salvo las excepciones especialmente restrictivas y expresamente previstas en su artículo 7, entre las que no se encuentra la posibilidad de desplazamientos para participar en procesos electorales, tanto para asistir a votaciones, como para presentar escritos de impugnaciones o recursos en relación con los mismos (en caso de que se quiera hacer de manera presencial). Dicha prohibición deambulatoria conlleva, entre otras cuestiones, la imposibilidad de desplazarse físicamente para:

- Presentar impugnaciones ante la Comisión Electoral federativa.
- Presentar recursos ante el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.
- Acudir a las mesas de votación.
- Acudir y constituir la Asamblea General que resultara elegida.

- Por otra parte, la interposición de recursos ante el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía contra los acuerdos o resoluciones dictadas por el Comisión Electoral federativa, forman parte esencial de los procesos electorales. En virtud de la Disposición Adicional Tercera del RD 643/2020, se han suspendido los términos y plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público, por lo que dicho Tribunal no podrá conocer y resolver los recursos que se presenten en materia electorales hasta el alzamiento del estado de alarma.



C/ Juan Antonio de Vizarrón, s/n. Edificio Torretriana
41092 Sevilla

FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	23/03/2020 16:43:06	PÁGINA 1/3
VERIFICACIÓN	tFc2eYE592SPXH8YCKKQPSQKW5KN27	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

- Como consecuencia de todo lo anterior, durante la vigencia del estado de alarma no se puede garantizar el normal desarrollo de los procesos electorales federativos, máximo exponente de la democracia y participación federativa, ya que no puede respetarse con todas las garantías exigibles el derecho de participación efectiva de los federados.

Por consiguiente, esta Dirección General se suma al criterio establecido por el Consejo Superior de Deportes y entiende suspendidos, con fecha 14 de marzo, todos los procesos electorales iniciados con anterioridad a dicha fecha, por las federaciones deportivas andaluzas.

Debemos recordar que la competencia para declarar de manera expresa la suspensión de los citados procesos corresponde a la Comisión Electoral federativa, ex artículo 11 de la Orden de 11 de marzo de 2016, reguladora de los meritados procesos.

Por los mismos motivos anteriormente expuestos, deberán de abstenerse de convocar el proceso electoral las federaciones deportivas que a fecha 14 de marzo de 2020 no hubieran convocado el mismo, mientras se mantenga vigente el estado de alarma.

2. DISTINCIÓN ENTRE SUSPENSIÓN E INTERRUPCIÓN.

En relación con la redacción dada a la Disposición Tercera del RD 463/2020, es dable traer a colación la interpretación de la Abogacía General del Estado respecto de la forma en que habrá de procederse en el momento que pierda vigencia la suspensión de los plazos previstos por el RD 463/2020, transcribiendo a continuación las partes esenciales de su interpretación:

“En sentido técnico jurídico tampoco son sinónimos los conceptos de “suspensión” e “interrupción”.

En efecto, la suspensión de un plazo implica que el mismo se detiene, se “congela el tiempo” en un momento determinado debido al surgimiento de algún obstáculo o causa legal, reanudándose, cuando dicho obstáculo o causa ha desaparecido, en el mismo estado en el que quedó cuando se produjo la suspensión. Es decir, si un plazo de 30 días se suspende en el día 15, en el momento de la reanudación quedarán sólo otros 15 para que expire.

Por el contrario, en los casos en los que legalmente está prevista la “interrupción” de un plazo, una vez que tiene lugar el acto interruptivo, el plazo vuelve a contar desde cero, volviendo a nacer en toda su extensión y quedando sin efecto el tiempo del plazo hasta entonces transcurrido”.

Y mediante una interpretación tanto sistemática, como finalista del precepto (D.A. Tercera, primer párrafo) se llega a la conclusión de que “es razonable concluir que el sentido del apartado la disposición adicional 3ª del RD 463/2020 es el de establecer que los plazos procedimentales a los que se refiere quedan suspendidos en el momento de la declaración del estado de alarma, reanudándose por el período que restare cuando desaparezca dicho estado de alarma, inicial o prorrogado, sin que en ningún caso vuelvan a empezar desde cero. Es decir, se “reanudan” pero no se “reinician”. Dado que, como ha quedado dicho, se está en presencia de cargas para los interesados, éstos tuvieron la facultad de cumplimentar el trámite de que se tratara antes de la declaración del estado de alarma, y esos días que dejaron pasar no se recuperan ya, sin perjuicio de que, cuando acabe dicho estado excepcional, vuelvan a tener la posibilidad de cumplimentar el trámite en el tiempo que les restare antes de la expiración del plazo”.



C/ Juan Antonio de Vizarrón, s/n. Edificio Torretriana
41092 Sevilla

FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	23/03/2020 16:43:06	PÁGINA 2/3
VERIFICACIÓN	tFc2eYE592SPXH8YCKKQPSQKW5KN27	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

3. INCIDENCIA DEL APLAZAMIENTO DE LOS JUEGOS OLÍMPICOS DE VERANO.

Por último, conviene subrayar lo manifestado por el Consejo Superior de Deportes, en su documento adjunto, sobre la incidencia del aplazamiento de los Juegos Olímpicos de Verano, que aunque dirigido a las federaciones españolas, manifiesta el criterio que comparte esta Dirección General respecto de las federaciones andaluzas, en el sentido de que dicho aplazamiento no implica el traslado de la celebración de elecciones federativas al próximo año, sino bien al contrario, que deben de celebrarse en el presente año 2020, debiendo prevalecer la disposición según la cual las federaciones procederán a la elección de sus respectivas Asambleas Generales cada cuatro años, sobre la consignación de que se celebrarán coincidiendo con la celebración de los Juegos Olímpicos de Verano.

En este sentido, recordamos que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.3 de la Orden de 11 de marzo de 2016, los procesos electorales deberán ser convocados antes del 11 de septiembre del presente año,

Todo lo cual se traslada a las federaciones deportivas andaluzas para su conocimiento y efectos oportunos.

Sevilla, a 23 de marzo de 2020.

La Directora General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo

Fdo.: María A. de Nova Pozuelo



C/ Juan Antonio de Vizarrón, s/n. Edificio Torretriana
41092 Sevilla

FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	23/03/2020 16:43:06	PÁGINA 3/3
VERIFICACIÓN	tFc2eYES92SPXH8YCKKQPSQKW5KN27	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	